

RESOLUCIÓN No. 00016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.417.707, mediante **Radicado No. 2018ER96845 del 02 de mayo de 2018**, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11, Chip AAA153YPOE (Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 – - Nomenclatura evidenciada en campo y corroborada en SINUPOT -Chip AAA0225YTCX, de la localidad de Usme.

Que una vez revisada la información allegada por el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, , identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.41.707, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante No. **2018EE267232 de 15 de noviembre de 2018**, se requirió al usuario para que allegara dentro de los **30 días** siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación allí relacionada.

Que dicho requerimiento fue recibido de manera personal, el **día 19 de noviembre de 2018**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **30 días**, otorgado para dar respuesta.

RESOLUCIÓN No. 00016

Que el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.41.707, a través del oficio con radicado No. **2018ER286365 de 04 de diciembre de 2018**, solicito un prórroga de 30 días para dar respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el radicado **2018EE288452 de 06 de diciembre de 2018**, otorgo un plazo de **un (1) mes** contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación para allegar la documentación requerida.

Que dicha prórroga fue recibida de manera personal, el **día 28 de diciembre de 2018**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **un (1) mes**, otorgado para dar respuesta.

Que el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, a través del oficio con radicado No. **2018ER308112 de 26 de diciembre de 2018**, solicito un prórroga de 30 días para dar respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2019EE25421 de 31 de enero de 2019**, se informó al usuario la no viabilidad de prórroga solicitada.

Que el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, a través de radicado **2019ER133071 de 17 de junio de 2019**, allegó documentación complementaria en aras de dar continuidad al trámite permisivo.

Que así las cosas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en aras de verificar que la documentación presentada por la sociedad **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.41.707, mediante el **2019ER133071 de 17 de junio de 2019**, esta dependencia procedió a emitir el **Informe Técnico No. 1237 de 14 de agosto de 2020 (2020IE137315)**, el cual se permitió señalar:

(...) Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO 2018EE267232 del 15/11/2018	NO

RESOLUCIÓN No. 00016

JUSTIFICACIÓN

El usuario **CESAR ANDRES CHAVES RAMÍREZ**, en calidad de representante legal del establecimiento denominado comercialmente "**CESAR CHAVES MATERIALES PÉTREOS**", realizó solicitud de Concesión de agua superficial cuya fuente de abastecimiento es el Río Tunjuelo para la actividad de transformación de materiales pétreos.

El usuario solicitó la concesión de agua superficial mediante radicado 2018ER96845 del 02/05/2018, esta información fue revisada encontrándose incompleta, y por tal razón se generó el requerimiento 2018EE267232 del 15/11/2018. El usuario da respuesta a través del radicado 2019ER133071 del 17/06/2019, el cual fue presentado de manera extemporánea, aún teniendo en cuenta que se otorgó prórroga mediante oficio 2018EE288452 del 06/12/2018, con fecha de recibo 28/12/2018.

El radicado 2019ER133071 del 17/06/2019, fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento determinando que **NO** cumplió de conformidad con el requerimiento en cuestión.

(...)

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución No 01639 del 18 de agosto de 2020**, declaró el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, , identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.41.707, para el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 , Chip AAA153YPOE (Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 – Nomenclatura evidenciada en campo y corroborada en SINUPOT) -Chip AAA0225YTCX, de la localidad de Usme.

Que el acto administrativo antes mencionado fue notificado electrónicamente el 08 de septiembre de 2020, al señor **CHAVEZ RAMIREZ**, al correo electrónico ccr7771190@gmail.com, y leído en la misma fecha.

Que mediante Radicado **No 2020ER162529 del 22 de septiembre de 2020**, estando dentro del término legal establecido por los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.417.707, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No 01639 del 18 de agosto de 2020 (2020EE138724)**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en una indebida o falsa motivación por error de derecho, aduciendo lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Que CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de

RESOLUCIÓN No. 00016

ciudadanía No. 1.015.417.707, mediante Radicado No. 2018ER96845 del 02 de mayo de 2018, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No.3h-39, Chip AAA153YPOE (Avenida Calle 71 Sur No. 3h – 39 – - Nomenclatura evidenciada en campo y corroborada en SINUPOT -Chip AAA0225YTCX , de la localidad de Usme.

SEGUNDO: Que una vez LA Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a CESAR CHAVES para que allegara dentro de los 30 días siguientes, la documentación faltante.

TERCERO: Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el radicado 2018EE288452 de 06 de diciembre de 2018, otorgo un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación para allegar la documentación requerida.

CUARTA: Que **CESAR ANDRES CHAVES RAMIREZ**, a través de radicado 2019ER133071 de 17 de junio de 2019, allegó documentación complementaria en arar de dar continuidad al trámite permisivo.

QUINTA: La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el 2019ER133071 de 17 de junio de 2019, procedió a emitir el Informe Técnico No. 1237 de 14 de agosto de 2020 (2020IE137315) el cual señalo lo siguiente:

1. **Que mediante el documento remitido por parte CESAR ANDRES CHAVES “el usuario no informa las inversiones, cuantías ni el término en el cual se va a realizar.”**

Respecto al mismo cabe mencionar que si se mencionó en documento denominado **“ESTUDIO DE FACTIBILIDAD CESAR CHAVEZ”** las inversiones en la pagina 78 del referenciado documento y las demás en la página 61 y 78.

2. **“Solicitud de ocupación de cauce para las obras de captación y conducción. El usuario remite Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, sin embargo, el documento no cuenta con número de radicación ante la Entidad, de forma tal que no se puede verificar el estado de la solicitud del trámite. Adicional a ello, una vez consultado el sistema FOREST de la Entidad no se evidencia que el usuario se encuentre adelantando el trámite en mención”**

Respecto a dicho formulario se envía el soporte con el número de radicado, el cual **2019ER133071 CON 124 ANEXOS.**

3. **“Concepto de uso del suelo De acuerdo con la información remitida, el usuario anexa concepto de uso del suelo expedido por Curaduría Urbana 1, con fecha del 27 de junio de 2006 en el cual se indica que la consulta fue realizada para el funcionamiento de una Estación de Servicio. Por lo tanto, el usuario no cumple este requisito, debido a que la actividad que se desarrolla en el predio es transformación de materiales pétreos”**

Respecto a este punto es pertinente mencionar que se anexa una actualización del

RESOLUCIÓN No. 00016

documento del uso del suelo.

Por lo anterior si se cumple el requisito debido a que la actividad que se desarrolla es transformación de materiales pétreos. (...)”.

Que se solicita en el Recurso de Reposición revocar la decisión adoptada mediante **Resolución No. 01639 del 18 de agosto de 2020 (2020EE138724)**, al tener en cuenta que si se cumple con el requisito debido a que la actividad que se desarrolla es la transformación de materiales pétreos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

RESOLUCIÓN No. 00016

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (…)”.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(…) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (…)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”.* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 00016

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“**Artículo 71º.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 00016

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

RESOLUCIÓN No. 00016

1. En cuanto a “(...)Respecto al mismo cabe mencionar que si se mencionó en documento denominado **"ESTUDIO DE FACTIBILIDAD CESAR CHAVEZ"** las inversiones en la pagina 78 del referenciado documento y las demás en la página 61 y 78.”

En razón a la pretensión elevada por el usuario en la cual señala que en el documento denominado **"ESTUDIO DE FACTIBILIDAD CESAR CHAVEZ"** se mencionó las inversiones en la página 78 del referenciado documento y las demás en la página 61 y 78, es importante reiterar que en dicho documento no se evidencia las inversiones, cuantías, ni términos en que se va a realizar, tal como quedo consignado en el punto 4.1.1 del Informe Técnico No 1237 de 14 de agosto de 2020 con Radicado Interno 2020IE137315.

2. En cuanto a que “(...) dicho formulario se envía el soporte con el número de radicado, el cual **2019ER133071 CON 124 ANEXOS.**”

Es de precisar, que efectivamente mediante el radicado en cita fue allegado el formulario de ocupación de cauce, pero el formulario solo no configura la solicitud de permiso de ocupación de cauce sino, adicionalmente de acuerdo a la valoración técnica efectuada y la revisión de la documental hecha se precisa que el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce que menciona el recurrente, no cuenta con número de radicación ante la Entidad, de forma tal que no se puede verificar el estado de la solicitud del trámite. Adicional a ello, una vez consultado el sistema FOREST de la Entidad no se evidencia que el usuario se encuentre adelantando el trámite en mención.

3. En cuanto a lo aducido por el recurrente *“Respecto a este punto es pertinente mencionar que se anexa una actualización del documento del uso del suelo.”*

Es importante señalar que, si bien es cierto que allegó el concepto del uso del suelo, el mismo debió allegarse en los términos y condiciones establecidos en el requerimiento junto con la documentación solicitada, para así proceder a evaluar de forma integral. En ese sentido y no siendo este el único requisito, el mismo no será tenido en cuenta.

Que, hasta este punto, se estima necesario y pertinente puntualizar que la documentación allegada por el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, mediante los Radicados **2018ER96845 del 02 de mayo de 2018 y 2019ER133071 de 17 de junio de 2019**, fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental en el **Informe Técnico No 1237 de 14 de agosto de 2020 (2020IE137315)**, donde se determinó que NO cumplió con los requerimientos realizados para poder dar continuidad al trámite administrativo ambiental solicitado.

Que, en consideración de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No 01639 del 18 de agosto de 2020 (2020EE138724)**.

RESOLUCIÓN No. 00016

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No 01639 del 18 de agosto de 2020 (2020EE138724)**, donde se dispuso declarar el desistimiento tácito de una solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.417.707, para el predio

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 00016

ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 , Chip AAA153YPOE (Avenida Calle 71 Sur No. 3 I – 11 – - Nomenclatura evidenciada en campo y corroborada en SINUPOT -Chip AAA0225YTCX , de la localidad de Usme, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **CÉSAR ANDRÉS CHÁVEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.417.707, en la Calle 119 A No. 57-40, T8 Ap. 326, de esta ciudad, y/o al correo electrónico ccr7771190@gmail.com; c.chaves7@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de enero del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

(Anexos):

Elaboró:

MARINELLY FONTALVO CAMARGO	C.C:	32795502	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201738 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/01/2021

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 00016

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/01/2021

*PREDIO: AVENIDA CALLE 71 SUR NO. 3 I – 11
ELABORÓ: MARINELLY FONTALVO
REVISÓ: YIRLENY LÓPEZ
REVISÓ: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ
APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ
ACTO: RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
LOCALIDAD: USME
CUENCA: TUNJUELITO*